

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 7858

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que se inserte en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 4 y 5 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1115 Gobierno Civil

Negociado 4.º
A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se señala el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, a fin de que las personas interesadas puedan reclamar ante la Alcaldía correspondiente, contra la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación que a continuación se inserta, que el Ayuntamiento de Campos trata de expropiar para el ensanche del Cementerio municipal.
Palma 5 de Mayo de 1917.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Relación nominal rectificada por la Alcaldía, de los interesados en la expropiación de las fincas necesarias para el ensanche del Cementerio municipal de Campos del Puerto.

Fincas que han de expropiarse.—Nombres de los propietarios.—Su residencia.—Nombre del administrador.—Clase de la finca.—Nombre de los colonos ó arrendatarios.

El Cementerio; propietario, Francisco Pomar Fuster; su residencia, Campos del Puerto; administrador, el mismo propietario; clase de la finca, tierra de cultivo poblada de almendros; colono ó arrendatario, el mismo propietario.

Idem; propietaria, Catalina Garcias Moll; su residencia, idem; administradora, la misma propietaria; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, la misma propietaria.

Idem; propietario, Onofre Jordá Jaume; su residencia, idem; administrador, el mismo propietario; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, el mismo propietario.

Idem; propietario, Jaime Oliver Mas; su residencia, idem; administrador, el mismo propietario; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, el mismo propietario.

Idem; propietaria, Juana Vidal Escalas; su residencia, Santafiy; administradora, la misma propietaria; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, Damián Coll Mulet.

Idem; propietario, Juan Lladonet Burguera; su residencia, Campos del Puerto; administrador, el mismo propietario; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, el mismo propietario.

Idem; propietario, Julián Ginard Cardell; su residencia, idem; administrador, el mismo propietario; clase de la finca, idem idem; colono ó arrendatario, el mismo propietario.

MINAS.—Por cuanto D. Miguel Niell Real ha presentado una solicitud de Registro de dieciséis pertenencias de mineral lignito con el título de «La Amistad» en el paraje nombrado *Son Teyet*, lindante por N. con carretera de Petra, por E. con tierras de Andrés Alomar, por S. con las de Gabriel Gual y Antonio Palmer y por O. con las de Pedro Real del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación: Punto de partida, el mojón existente en la línea del Ferrocarril Palma a Manacor que lleva inscrito el kilómetro 48-16, punto fijo é indubitable.

A partir de él se medirán, en dirección E., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 4.ª, y a los 200 metros de ésta, en dirección E., se hallará el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que comprende las dieciséis pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.
Palma 5 de Mayo de 1917.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

MINAS.—Por cuanto D. Sebastián Moranta Cañellas ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Sineuense» en el paraje nombrado *Son Estela petit*, propiedad de D. Juan Costa Lladó, lindante por N. con tierras de Coloma Costa, por E. y S. con *Son Estela gran* y por O. con *Se Richala* del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la casita del predio *Son Estela petit*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 250 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en

dirección S., 400 y se colocará 3.ª; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 5.ª, y a los 250 metros de ésta, en dirección E., se hallará la primera estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.
Palma 7 de Mayo de 1917.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1134 DELEGACION DE HACIENDA

Por acuerdo de la Dirección General del Tesoro Público fecha 30 de Abril último quedan anulados y sin ningún valor ni efecto los billetes de la Lotería Nacional números 1.199, 2.182, 4.100, 6.700, 6.936, 9.991, 14.878 y 18.131 correspondientes a la primera serie del sorteo celebrado el día 1.º del actual, cuyos billetes sufrieron extravío al ser remitidos a la Administración de Loterías de Sóller.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.
Palma 5 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1098 Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO.—Cuartas subastas de pinos y encinas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las terceras subastas de pinos y encinas de los montes que se indican en el estado que va a continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebren cuartas subastas de dichos aprovechamientos en las Alcaldías de los pueblos respectivos, a los diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas y bajo los tipos de tasación que se indican en el estado mencionado.

Las condiciones que regirán, son las citadas en el anuncio de las primeras y segundas subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 7832 del 8 de Marzo último.

Dicho anuncio lo tendrán en cuenta, los Alcaldes y la Guardia civil, para su cumplimiento en la parte que les correspondiera.

Palma 1.º de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

PUEBLOS	MONTES	CANTIDADES QUE HAN DE ABOGAR LOS REMITENTES POR		Tasación Pesetas	Aprovechamientos y sitios de su obtención	Plazo del disfrute desde la entrega al rematante	Horas en que han de celebrarse las subastas
		S. salamiento	Reconocimiento final				
Selva Escorca	Comuna de Calmarí	39.20	23.67	942	180 pinos.—Coma de S. Eusina	Hasta el 15 Septiembre 1917	A las 11
Id.	Ca S' Amittjó.			600	50 encinas.—Bosch d'alt.	Idem	A las 11
Id.	Manut.			240	20 id.—Bosch de se Font.	Idem	A las 11 y 80
Id.	Biniñidó.			240	20 id.—Part de Montaña.	Idem	A las 12

ESTADO QUE SE CITA.—Cuartas subastas de pinos y encinas

Palma 1.º de Mayo de 1917.—El Ayudante, José Sancho.

SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el derecho de fijación de anuncios en los lienzos de pared que forman chafan en el extremo de la Illeta de Cort, lindante con la Plaza de Antonio Maura y calle de la Luz.

- 1.º La subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial el día 22 del actual á la hora doce.
- 2.º Las proposiciones estarán extendidas en papel de 11.º clase (una peseta) y se presentarán bajo sobre cerrado en el que se incluirá la cédula personal del solicitante y el recibo del depósito provisional constituido.
- 3.º Para optar á la subasta deberán los solicitantes constituir en la Caja Municipal un depósito provisional de 25 pesetas, el que será ampliado hasta cien pesetas que obtenga la concesión dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva.
- 4.º La duración de la subasta es de tiempo ilimitado, mientras lo considere conveniente el Ayuntamiento, dando por terminado el contrato á los diez días de haberse efectuado la rescisión del contrato.
- 5.º Queda reservado á la Alcaldía, el derecho de prohibir la fijación de anuncios que á su juicio sean contrarios á la moral y á la estética.
- 6.º Se fija como tipo de subasta la cantidad de trescientas pesetas anuales.
- 7.º El Contratista se obliga á ingresar en la Caja Municipal, por semestres adelantados y dentro de los diez primeros días del segundo mes de cada uno de ellos el importe de la mitad de la cantidad por la cual le haya sido adjudicada la subasta, entendiéndose en el caso de no verificarlo queda por rescindido el contrato con pérdida del depósito constituido.
- 8.º Cualquier circunstancia no prevista en estas bases que pudiera suscitarse será resuelta arregladamente á lo que previene la instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Palma 4 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemany.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 1090

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El proyecto de urbanización de la finca llamada «Es Cos» propia de don Guillermo Carrió Pons permanecerá expuesto al público á efectos de agravo, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante veinte días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Artá 30 Abril de 1917.—El Alcalde, Esteban Espinosa.—P. A. del A.—El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 1106

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores D. Jaime y D. Andrés Escat y Villalonga, el día primero de Junio próximo, á las once horas y en el despacho del Notario de esta ciudad don José Alcover—Santo Domingo 32—se procederá, con su intervención, á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

- 1.º La Viña del Real, de tener de cuatro cuarteradas, sita en el término de Palma, valorada en 22.500 pesetas.
 - 2.º La casa zaguan de la calle de Broza n.º 8 y las botigas números 10 y 12 de la propia calle, valorado todo en 37.500 pesetas.
 - 3.º Una casa fábrica de Sóller, estimada en 4.000 pesetas.
 - 4.º Y una finca de tierra de una cuarterada y un cuarteron, procedente del predio llamado La Casa Nova, del citado término de esta ciudad, valorada en 2.500 pesetas.
- Cada una de dichas fincas se subastará por separado por espacio de un cuarto de hora, empezándose por la

mencionada en primer término y siguiendo después por el orden consignado.

El remate de cada finca se adjudicará al mejor postor mientras la postura cubra el justiprecio respectivo. La escritura se otorgará ante el mismo Notario que autorizará la subasta dentro de los ocho días siguientes á la celebración de ésta.

Los títulos de propiedad podrán ser examinados en el despacho de dicho Sr. Notario hasta el citado día primero de Junio durante las horas de despacho de todos los días laborables.

Palma 2 Mayo 1917.—El Tutor, Pedro J. Cerdá, Presbitero.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por las Autoridades gubernativas y especialmente por las de las ciudades más populosas, se ha expuesto la necesidad de que se amplien los plazos que para la inscripción de extranjeros fijó el Real decreto de 12 de Marzo último, en atención á que, á pesar de la diligencia desplegada, por falta de tiempo y de personal, ha sido imposible inscribir á todos los extranjeros existentes hoy en el territorio nacional; y por otra parte, algunos representantes de España en el extranjero, y singularmente en América, han manifestado también que carecieron de tiempo preciso para expedir pasaportes á los españoles que regresan al territorio nacional; coincidiendo unas y otros en indicar la conveniencia de que se amplien dichos plazos hasta el 31 del corriente.

Justificándose por sí misma la necesidad y conveniencia de otorgar la prórroga aludida, el Ministro que suscribe se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados por el Real decreto de 12 de Marzo último se prorrogan hasta el 15 del corriente para la inscripción de los extranjeros transeúntes, incluso los internados y refugiados, y para los españoles que regresen á España por tierra ó á Baleares y Canarias, y hasta el 31 del mismo mes para la inscripción de extranjeros residentes en el territorio nacional é inscritos con anterioridad á la fecha de dicho Decreto, y para los españoles que procedan de América, Asia ó Oceanía. Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Julio Burell

(Gaceta 4 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palma, de primera clase, á D. Vicente Pallarés y Sanchis, que sirve el de Sevilla (Mediodía) y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 27 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

REGLAMENTO

para la circulación de automóviles

CONCLUSIÓN (1)

Art. 24. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los anchos destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libres.

Art. 25. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos que circulen en una ú otra dirección el sentido de su respetiva marcha.

Art. 26. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 27. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atrapello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

(1) Véase el B. O. núm. 757.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 28. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio de que estén afectos los automóviles y motocicletas, se afectuará, previa la tramitación é informe determinado en este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deban modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha autoridad, en vista del informe del perito, desear aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, que modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 29. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 30. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento

miento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 31. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 idem.

Altura mínima de la letra, 100 idem.

Gruoso del trazo de la misma, 15 id.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 idem.

Altura mínima de la letra, 80 idem.

Gruoso del trazo de la misma, 10 id.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 32. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan despues de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 33. Los automóviles ó motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese periodo de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNI-BUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 34. El que desee poner en cir-

culación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnan los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que éste informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador Civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde al tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada periodo de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 35. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 36. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinan al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes, que á dichos vehículos son aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMOVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHICULOS.

Art. 37. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 38. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquellos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso contrario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los ingenieros Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cundo sea conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta

ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresara, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el art. 35 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo é desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 39. Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el art. 35 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 40. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 38, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provin-

...ciás, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes depósitos de fondos de garantía.

Art. 41. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas a solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 42. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ó otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón que fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, persigiendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 43. Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 44. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarse, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumplierse lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 45. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 46. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, las de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletos se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 47. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos Civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 48. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia Civil, Peones camineros Capataces y funcionarios facultativos de caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fé. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletos, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 49. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalando el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligen-

cias á que se refiere el párrafo anterior, fijando un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 51. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de alta.

Art. 52. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recibido el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 53. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquellos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la

Dirección General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 54. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiera impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 55. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletos por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 56. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que se puso en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo quedando encomendado á estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del caso de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32 y 33.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento mientras los automóviles y motocicletos circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletos infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquellas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletos ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 58. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifestarse un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan. — Real Automóvil Club de España. — El Secretario general, Carlos Resines.

(Gaceta 19 de Abril)